



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ASTATA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santiago Astata.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santiago Astata, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-160/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/557/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santiago Astata, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1340/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/160_SANTIAGO_ASTATA.pdf

IV. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santiago Astata.

Astata. Mediante oficio MSA/PM/085/2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 17 de mayo de 2024, identificado con el número de folio interno 007766, el Presidente Municipal remitió a este Instituto las siguientes documentales:

1. Originales de los acuses de recibido de los oficios números MSA/PM/079/2024, MSA/PM/080/2024, MSA/PM/081/2024, MSA/PM/082/2024 y MSA/PM/083/2024, por los cuales, el Presidente Municipal de Santiago Astata convocó a la Sindicatura Municipal y Regidurías a la Sesión Extraordinaria de cabildo de fecha 15 de mayo de 2024.
2. Original del acta de Sesión Extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Santiago Astata, de fecha 15 de mayo de 2024.
3. Cuestionario requisitado respecto de sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos electorales para elegir a sus Autoridades Municipales.

De dicha documentación se desprende que el 15 de mayo de 2024, se celebró la Sesión Extraordinaria de cabildo, con la finalidad de tomar acuerdos, para la aprobación respecto a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos para la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Astata, conforme al siguiente Orden del día:

PRIMERO. Pase de lista.

SEGUNDO. Declaratoria de Quorum.

TERCERO. Instalación legal de la sesión.

CUARTO. Aprobación del orden del día.

QUINTO. Toma de acuerdos, para la aprobación respecto de nuestras instituciones, prácticas y procedimientos para la elección de concejales, al ser un municipio que se rige por sistemas normativos indígenas.

SEXTO. Clausura de la sesión.

En cumplimiento al Orden del Día, la Sesión Extraordinaria de Cabildo fue instalada a las 13:15 horas del 15 de mayo de 2024, con la presencia de las seis concejalías que integran el Ayuntamiento. En lo que interesa, en el punto Quinto contestaron el cuestionario, recabaron información respecto a las instituciones, normas y procedimiento electoral que tiene el

municipio; posteriormente, dieron lectura a cada pregunta y una vez analizado por el cabildo sometieron a votación de manera individual cada pregunta, por lo que, **cada pregunta de cuestionario fue aprobada por unanimidad de votos del cabildo**. Por último, la sesión fue clausurada por a las 19:00 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Sesión de Cabildo de referencia.

Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDIGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹².
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así



mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Astata. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹³.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTIAGO ASTATA**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

| SANTIAGO ASTATA | |
|---|---|
| I. FECHA DE ELECCIÓN | Segundo o tercer domingo de noviembre. |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR | 12 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR | Concejalías Propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Pesca. |
| a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES | De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: |

¹³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



| SANTIAGO ASTATA | |
|--|--|
| | 1. Sí ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria. 2. Reciben apoyo económico. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO | Tres años concejalías propietarias y suplencias. |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS | 1. Consejo Municipal Electoral. 2. Autoridad Municipal. |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN | Eligen en Jornada Electoral. Los cargos se eligen por planillas integradas por fórmulas de concejalías propietarias y suplencias para los 6 cargos. La ciudadanía emite el voto en boletas que depositan en urnas. |
| MÉTODO DE ELECCIÓN | |
| A) ACTOS PREVIOS. | |
| Previo a la elección, se celebran las reuniones de trabajo y sesiones del Consejo Municipal Electoral que sean necesarias para la preparación de la elección, bajo las siguientes reglas: | |
| <ol style="list-style-type: none">I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a las y los aspirantes a cargos del Ayuntamiento Municipal a reuniones de trabajo.II. Las reuniones de trabajo previas tienen la finalidad de acordar la convocatoria para la elección de Autoridades y la integración del Consejo Municipal Electoral.III. En dichas reuniones de trabajo se nombra a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, quien en conjunto con la Autoridad Municipal será la encargada de la emisión de las | |



SANTIAGO ASTATA

convocatorias para el registro de planillas y de la elección de las concejalías al Ayuntamiento y organización del proceso de elección; la realización del Cómputo Municipal y publicación de resultados será realizado por el Consejo Municipal Electoral.

- IV. El Consejo Municipal Electoral, se integra por una Presidencia y Secretaría del Consejo, y una vez aprobado el registro de planillas, por representaciones de las mismas.
- V. Instalado el Consejo Municipal, se llevan a cabo sesiones de trabajo, con la finalidad de acordar el método de elección, definir los lugares en donde se instalarán las mesas receptoras de votos, y las planillas acreditadas nombrarán a sus representaciones en cada una de las mesas.
- VI. El Consejo Municipal Electoral en conjunto con la Autoridad Municipal, emiten la convocatoria para el registro de las planillas; y el Consejo Municipal Electoral determina sobre la procedencia o improcedencia del Registro de planillas, así como del color que identificará cada planilla.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral emiten la convocatoria para la elección.
- II. La convocatoria se notifica a la Cabecera Municipal, Agencia Municipal y de Policía, así como al Núcleo Rural, y se da a conocer mediante anuncio en altavoz y fijación en lugares públicos de todo el municipio, y a través de las redes sociales que ocupa el Ayuntamiento.
- III. Se convoca a las personas originarias y vecinas de la cabecera y las tres principales localidades: Agencia de Barra de la Cruz, Zimatán, Zaachila, así como del fraccionamiento la Tortolita.
- IV. La elección tiene la única finalidad de elegir a las



SANTIAGO ASTATA

Autoridades del Ayuntamiento Municipal, para lo cual se instalan 5 casillas de manera simultánea, 2 en la cabecera municipal (corredor del palacio municipal), 1 en cada una de las 3 Agencias (Barra de la Cruz, Zimatán y Zaachila). El Consejo Municipal Electoral, podrá modificar el número de casillas a instalar y los lugares en donde se ubicarán.

- V. Las candidaturas se presentan mediante planillas, la ciudadanía emite su voto por papeleta y/o boleta que deposita en la urna.
- VI. Las Mesas Receptoras de Votos que se instalan están integradas por representantes de todas las planillas seleccionadas mediante sorteo (presidencia, secretaría y de 3 a 4 escrutadores). Las referidas mesas vigilan la recepción de las papeletas, el acta de instalación, cierre de votación y resultados de la votación, para el cómputo municipal y al finalizar la jornada se entregan al Consejo Municipal Electoral.
- VII. Participan en la elección, la ciudadanía originaria del municipio que habitan en la cabecera municipal, en la Agencia Municipal, Agencia de Policía y Núcleo Rural, que cuenten con credencial de elector vigente y con domicilio en el municipio de Santiago Astata y se encuentren inscritos en la lista nominal de electores.
- VIII. En las localidades que se instalan las Mesas Receptoras de Votos se realiza el registro de votantes, mediante cotejo con la lista nominal de electorales que facilita en Instituto Nacional Electoral, previamente aprobado por el Consejo Municipal Electoral.
- IX. Al momento de emitir la votación, las personas asambleístas presentarán en la Mesa Receptora de Votos su Credencial de Elector vigente para ser cotejada con la Lista Nominal de Electores y se le entrega la boleta, en la que se emite el voto; adicionalmente en el formato único para el registro de votantes se anota el nombre, clave de elector, OCR y firma de la persona asambleísta.
- X. Concluida la votación, previo conteo de votos y llenado de las actas, las Mesas Receptoras de Votos integran el



SANTIAGO ASTATA

expediente de cada casilla y el paquete electoral, para ser remitido al Consejo Municipal Electoral, consistente en el Formato Único de Escrutinio o Acta de escrutinio, en donde consta la instalación, votación y cierre de las mesas receptoras de votos, acompañadas por las listas de votantes y la Lista Nominal de Electores utilizada.

- XI. Una vez que, el Consejo Municipal Electoral recibe las actas de escrutinio de todas las Mesas Receptoras de Votos, procede a realizar el Cómputo Municipal; hecho lo anterior, se obtienen los resultados de la elección y se declara la planilla ganadora.
- XII. Al finalizar el Cómputo Municipal, se levanta el acta respectiva, en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, es firmada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral, Ayuntamiento Municipal en funciones y las Representaciones de las Planillas; y se remite en conjunto con todo el expediente de elección al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su calificación.

Para mayor claridad se transcriben algunas de las referidas bases especificadas que constan en la convocatoria de la elección anterior:

“SEGUNDA. DE LA FECHA, HORA Y LUGAR DE LA ELECCIÓN.

1. ...

2. LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN SE INSTALARÁN EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2022, A LAS 6:30 HORAS DE LA MAÑANA, PARA CON ELLO INICIAR LA VOTACIÓN A LAS 7:00 HORAS DE LA MAÑANA, DE CONFORMIDAD AL DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-160/2022, FINALIZANDO LA VOTACIÓN A LAS 17:00 HORAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTREN VOTANTES FORMADOS.

3. DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN ESTAS SE INSTALARÁN EN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

| LUGAR DE INSTALACIÓN DE CASILLA | SECCIÓN | Nº DE CASILLAS | UBICACIÓN |
|---------------------------------------|-------------|----------------|---|
| CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO ASTATA | 1965 Y 1966 | 2 | CALZADA HELADIO RAMIREZ S/N, COLONIA CENTRO, SANTIAGO ASTATA, OAXACA (EN LA EXPLANADA DEL DOMO CENTRAL) |



SANTIAGO ASTATA

| | | | |
|------------------|------|---|---|
| BARRA DE LA CRUZ | 1968 | 1 | CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL |
| ZIMATAN | 1968 | 1 | EN LA EXPLANADA DEL NÚCLEO RURAL |
| ZAACHILA | 1967 | 1 | EN EL DOMO DE LA EXPLANADA DE LA AGENCIA DE POLICÍA |

TERCERA. DE LOS ELECTORES.

1. CON RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN DE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS ORIGINARIOS, VECINOS O RADICADOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ASTATA, OAXACA, DE SU AGENCIA MUNICIPAL, DE POLICÍA, NÚCLEO RURAL Y FRACCIONAMIENTO, PODRÁN PARTICIPAR LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS MAYORES DE 18 AÑOS QUE CUENTEN CON CREDENCIAL DE ELECTOR VIGENTE EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LO QUE AL MOMENTO DE EMITIR SU VOTACIÓN SE COTEJARÁ CON LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE PROPORCIONE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
2. AL MOMENTO DE EMITIR SU VOTACIÓN SE REALIZARÁ EL CORRESPONDIENTE REGISTRO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2022.
3. ...

QUINTA. DE LA JORNADA ELECTORAL.

LA JORNADA ELECTORAL DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2022, SE DESARROLLARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A) INSTALACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN, SE REALIZARÁ EN PUNTO DE LAS 6:30 HORAS DE LA MAÑANA.
- B) LA VOTACIÓN DARÁ INICIO A LAS 7:00 HORAS.
- C) EL CIERRE DE LA VOTACIÓN SERÁ A LAS 17:00 HORAS CON EXCEPCIÓN DE QUE SE ENCUENTREN CIUDADANOS FORMADOS, EN ESTE CASO LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN SEGUIRÁ ABIERTA HASTA QUE EL ÚLTIMO CIUDADANO O CIUDADANA EMITA VOTO, LO CUAL SE ASENTARÁ EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.
- D) UNA VEZ FINALIZADA LA VOTACIÓN SE REGUARDARA EL ÁREA DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS Y SE PRESIDENCIA PROCEDERÁ AL CONTEO DE LOS VOTOS Y AL LLENADO DE ACTAS.
- E) SE REALIZARÁ EL EXPEDIENTE DE CADA CASILLA Y PAQUETE ELECTORAL.
- F) UNA VEZ CONTADOS LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL REALIZARÁ LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS."

C) CONTROVERSIAS

En la elección del año 2016, se presentaron inconformidad por los resultados de la elección, dichas inconformidades fueron resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante sentencia dictada en



SANTIAGO ASTATA

el expediente JNI/19/2017 y sus acumulados: JNI/36/2017, JNI/37/2017, JNI/38/2017, donde se desestimaron las alegaciones y se confirmó la validez de la elección en los términos del acuerdo IEEPCO-CG-118/2017.

La cadena impugnativa terminó al ser confirmada la referida sentencia por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-92/2017.

En la elección de 2019, se presentaron inconformidades y sus respectivas impugnaciones que fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante sentencia dictada en el expediente JNI/28/2020 de fecha veintiséis de febrero de 2020, donde se confirmó el acuerdo No. IEEPCO-CG-SNI-371/2019 de fecha veinticuatro de diciembre de 2019, continuando la cadena impugnativa en la sala Xalapa en donde se integró el expediente SX-JDC-79-2020 dictando sentencia el día 7 de abril de 2020, en donde confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) y por ende el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), presentando los inconformes el recurso SUP-REC-71-2020 el 8 de julio de 2020 el cual fue desechado.

| | |
|--|--|
| VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR | <p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad, (18 años).2. Ser originaria y vecina de la comunidad.3. Encontrarse inscritos en el padrón de electores y contar con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente.4. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución |
|--|--|



| SANTIAGO ASTATA | |
|---|---|
| | Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 5. Las demás disposiciones que apruebe el Consejo Municipal Electoral. |
| VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN | En el 2019 participaron 1977 asambleístas; la ciudadanía, que participó ejerció el derecho al voto. En la última asamblea electiva de 2022 participaron 2129 personas, de los cuales 1169 fueron mujeres y 960 fueron hombres. |
| X. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES | De la información proporcionada por la autoridad municipal se advierte que desde el año 1997 las mujeres empezaron a participar en las asambleas de elección, en el año 2016 fueron electas a ocupar un cargo de elección popular en las Regidurías de Obras, de Pesca y Hacienda, propietarias y suplentes, alcanzando un cabildo paritario. En la Asamblea General comunitaria del proceso 2019 para el trienio 2020-2022 resultaron electas seis mujeres en las Regidurías de Hacienda, Salud y Pesca, como propietarias y suplentes. |



| SANTIAGO ASTATA | |
|---|--|
| | En el proceso ordinario 2022 resultaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, y Regiduría de Pesca. |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES | Con base a la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas. |
| XI. ELECCIÓN CONTINUA REELECCIÓN | O Con base en la información proporcionada por la autoridad municipal, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua. |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO | Con base a la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL | No cuenta con Estatuto Electoral. |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS | El sistema se compone de cargos de Elección Popular. |
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS | 18 años. |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS | Hombres y mujeres. |



| SANTIAGO ASTATA | |
|--|--|
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS | 1. Radicar como mínimo 5 años en la cabecera municipal. 2. No ostentar ningún cargo comunitario o de elección a autoridad diversa a la municipal. |
| d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS | Con base a la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que no hay escalafón de cargos. |
| e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS | Con base a la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, no pueden participar las: 1. Personas que no tengan como mínimo 5 años de radicar en la cabecera municipal y/o agencias. 2. Las personas que ostenten algún cargo comunitario o de elección a autoridad diversa a la municipal. |
| f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO. | No se registran. |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|--|---------------------------------------|------------------------------------|------|
| Región | Istmo | Población de 18 años y más hombres | 1325 |
| Distrito Electoral | 18 Santo Domingo Tehuantepec | Población de 18 años y más mujeres | 1371 |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|---------------------------------------|-----------------|---|---|
| Agencias Municipales | 1 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 53.86 ¹⁴ |
| Agencias de Policía | 1 | Índice de Desarrollo Humano | 0.681, Medio ¹⁵ |
| Núcleos Rurales | 1 ¹⁶ | Lengua indígena predominante | Chontal de Oaxaca de la costa ¹⁷ |
| Población Total | 3918 | Población Hablante de Lengua indígena | 384 |
| Población Total de Hombres | 1948 | Población hablante de Lengua indígena y español | 383 |
| Población Total de Mujeres | 1970 | Población que no habla español | 1 ¹⁸ |
| Población de 18 años y más | 2696 | | |

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

¹⁴ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁶ Conforme el Decreto No. 2499 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 30 de octubre de 2024.

¹⁷ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

¹⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participa la ciudadanía de la Cabecera Municipal, Agencia Municipal Barra de la Cruz, Agencia de Policía Zaachila, Núcleo Rural Zimatán, además el fraccionamiento la Tortolita, mismas que integran el municipio de Santiago Astata, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género

en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santiago Astata, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección en el año 2022 de este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Pesca.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹⁹, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁰, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Astata, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la

¹⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santiago Astata, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²² y SX-JDC-579/2024²³ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Astata, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santiago Astata, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ